AÑO DE 1845. Martes 4 de noviembre. NÚMERO 132.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 916.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dijo de Real órden en 29 de setiembre último al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.=Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina de la instancia de la Diputacion provincial de Teruel, que V. E. se sirvió remitirme con su oficio de 7 del actual, consultando si los libros de sus actas deben someterse al exámen del Visitador de la Renta de Papel sellado, porque aquella corporacion haya tenido obligacion de escribirlas en esta clase de papel. Enterada S. M., y atendiendo á que los libros de actas de los Ayuntamientos y los de la generalidad de las Corporaciones cuyas discusiones y determinaciones pueden afectar los intereses públicos se llevan y escriben en papel del sello del Gobierno, y considerando igualmente que por este medio se evitan abusos y quedan cubiertas las formalidades que es conveniente exigir, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo los libros de actas de las Diputaciones y Consejos provinciales se escriban en papel del sello 4.º, como está establecido en el artículo 50 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 para los Ayuntamientos y demas Corporaciones á que se refiere, debiéndose estos renovar todos los años; y que por lo tanto los Visitadores del ramo tengan la facultad de inspeccionar si se cumple esta disposicion.=De la misma Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos consiguientes á su exacto cumplimiento. Orense 30 de octubre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 917.

El Alcalde constitucional de Gomesende con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

Este Ayuntamiento en sesion de este dia acordó oficiar á V. S. se sirva mandar publicar en el Boletin oficial de la provincia la vacante de la escuela de primera enseñanza de la parroquia de Santa Maria do Pao, con la dotacion de mil y cien reales cada año y casa, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la secretaría del mismo dentro del término de treinta dias.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Orense 30 de octubre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 918.

INTENDENCIA.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.=Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion general en 1.º del mes próximo pasado acerca de la detencion hecha en Alicante de varios géneros llegados á bordo del vapor *Barcino* y expediente formado sobre si algunos son ó no de puro algodon, con cuyo motivo propone se determine por regla general si las mezclas de tejidos que no sean driles se han de despachar ó no; y haciéndose cargo S. M. de que respecto á los algodones de todas clases debe observarse el arancel antiguo y demas órdenes particulares expedidas hasta el 9 de julio de 1841, ha tenido á bien mandar que se esté á lo resuelto en 28 de enero del año último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviendo las muestras que V. S. ha remitido.=Y la traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, en la inteligencia de que para los

despachos de géneros de mezcla de algodon deben observarse las disposiciones siguientes, segun sus casos:

Para la importacion de pelo de cabra. (Reales órdenes de 3 de mayo de 1829 y 31 de agosto de 1830.)

Para tela de lana imitando al pelo de cabra. (Real orden de 27 de setiembre de 1830.)

Para la tela de lana llamada Mejicana. (Real orden de 14 de julio de 1831.)

Para el paño de Vicuña. (Real orden de 12 de enero de 1832.)

Para tela de seda para chalecos. (Real orden de 13 de abril de 1832.)

Para los pañuelos de borra de seda. (Real orden de 29 de mayo de 1832.)

Para la tela de lana llamada Puntillon. (Real orden de 31 de julio de 1833.)

Para los driles con mezcla y muselina de lana. (Real orden de 5 de marzo de 1841.)

Ademas de estas órdenes particulares deben observarse en cuanto á mezclas de algodon los antiguos aranceles; y la Direccion cree deber indicar á V. S. que en cuanto á los driles y muselinas de lana es la única vigente la de 5 de marzo de 1841 citada, porque aun cuando despues se dió otra Real orden de 14 de julio del mismo año derogándola fue anulada esta por orden de la Direccion de 20 de agosto de 1842, fundándose en la ley cuya medida fue, aprobada por la Real disposicion de 28 de enero de 1844 que ahora se manda observar y es como sigue:

«Con motivo de las reclamaciones que produjo la disposicion del Inspector de las aduanas de Cataluña, mandando suspender los efectos de la circular de la Direccion general del ramo de 20 de agosto de 1842, y por consecuencia todo despacho de driles y muselina de lana con mezcla de algodon en las aduanas de aquel Principado, se instruyó en este Ministerio el correspondiente expediente. Enterada S. M. la Reina de cuanto informaron la Junta consultiva de Aranceles y la Direccion general de Aduanas, y considerando la importancia de este asunto en sus relaciones fabril y mercantil, para dictar la mas acertada resolucion, estimó oir á su Consejo de Ministros, y conformándose con su parecer, ha tenido á bien declarar que la referida circular de la Direccion general de Aduanas es procedente, legal y justa, mandando que quede revocada la disposicion del mencionado Inspector, y que este asunto debe seguir su curso natural hasta que se someta á las Córtes la importante cuestion de la reforma de Aranceles. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c.= García Carrasco.= Sr. Director general de Aduanas.= Lo trascribe á V. S. para que sin demora disponga su exacto cumplimiento, en inteligencia que á tenor de esta resolucion, se halla en su fuerza y vigor el artículo adicional de la ley de 9 de julio de 1841 y sin efecto la orden de 14 del mismo mes y año.=De su recibo se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion.”

En consecuencia, y sirviéndose V. S. avisar el recibo de esta orden, procederá en lo sucesivo y aplicará á los casos pendientes las disposiciones preinsertas, dando aviso del recibo de esta circular.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1845.= José María Lopez.= Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 11 de agosto de 1845.= Alejandro Castro.

NÚMERO 919.

Direccion general de Aduanas y Aranceles. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del actual la Real orden que sigue. = De conformidad con lo propuesto por V. S. en 27 de julio último, se ha servido S. M. mandar que para la venta de géneros procedentes de comiso se observen las formalidades y reglas siguientes:

Artículo 1.° Todos los géneros, frutos y efectos aprehendidos se conducirán á la capital á que corresponda el punto de la aprehension. Los bultos en que se hallaren serán precintados, y sellados á presencia de los aprehensores, y depositándolos provisionalmente en un almacen que con ninguno otro tenga comunicacion, conservará el Guarda-almacen de la Aduana ó el de la Administracion que hiciere sus veces, una de las tres llaves con que debe estar asegurado, otra el Interventor de almacenes y la otra el gefe aprehensor, ínterin que se proceda al reconocimiento y clasificacion de los géneros. Realizado este en la forma y modo que está prevenido ó que en adelante se dispusiere, se trasladarán á otro bajo la responsabilidad de los Gefes de la Administracion hasta que recaiga providencia para su venta, la que indefectiblemente ha de hacerse en las Administraciones y locales destinados para estos actos.

2.° Los vistas (ó en su defecto los peritos nombrados por la falta de aquellos) procederán en las tasaciones con aquel detenimiento que exige tan delicado encargo, clasificando los géneros segun su naturaleza y calidad, y justipreciándolos bajo su propia responsabilidad con sujecion á los valores corrientes que tuvieren en la plaza.

3.° Los géneros lícitos se venderán por disposicion de los Juzgados de Rentas en subasta pública con asistencia de los Gefes de la Aduana ó Administracion que haga sus funciones. Estas ventas se ejecutarán por lotes que no excedan de tres mil reales, y ninguna proposicion se admitirá que baje de las tres cuartas partes, adjudicándose al mejor postor; mas si se notare confabulacion en los concurrentes, podrá suspenderse el acto del remate y trasladarse al dia y hora que señalare el presidente, pero haciéndolo constar por diligencia del Escribano del Juzgado que la autorice.

4.° Concluida la venta y antes de procederse á su entrega se sellarán los mismos géneros, se anotarán en el libro de su razon por comisos, y á los compradores se dará por la Aduana ó Administracion un documento que exprese los artículos vendidos y el origen de que proceden para que produzca los mismos efectos que los certificados de que trata el capítulo VI de la Instruccion vigente de Aduanas, á fin de que con esta referencia y con sujecion á todas las formalidades prescritas en el citado capítulo para los demas géneros importantes del extrangero, puedan circular legalmente.

5.° La enagenacion de géneros prohibidos no se hará nunca en subasta ni por los Juzgados. Se practicará por sus tasaciones á la menuda en venta pública; y como ni el Alcaide ó Interventor de la Aduana pueden ocuparse de este encargo sin desatender las graves y continuadas funciones que la mayor parte del dia les imponen sus respectivos destinos, se ejecutará por un Empleado cesante residente en la capital, que con las fianzas correspondientes á responder de su encargo nombrará el Intendente, y no habiéndole, por la persona que con iguales garantías

ó bajo su responsabilidad designen los Gefes de aquella, abonándose al que lo verifique el uno por ciento del valor distribuible.

6.º Para que la venta de estos géneros pueda realizarse en el dia y hora señalada sin el menor entorpecimiento y con la legalidad que debe sellar todos los procedimientos de esta clase, los recibirá el encargado nombrado con la anticipacion necesaria, por el inventario original de su reconocimiento, tasacion y entrega hecha al Alcaide é Interventor de la Aduana, extendiéndose á continuacion por el Escribano del Juzgado que ha de presenciar este acto, la diligencia correspondiente que acredite la conformidad ó diferencia en su entrega, y recibo que firmarán unos y otros para comprobar su identidad. Si no estuviere conforme, se espresará en aquella la diferencia en cantidad, calidad y valor, y se dará parte al Intendente para la providencia que corresponda. A estas ventas han de asistir precisamente á presenciarlas é intervenirlas dos Empleados. Uno que nombrarán los Gefes de la Aduana ó Administracion de la clase de Oficiales, y otro por la de aprehensores que reuna por la suya la representacion conveniente.

7.º De los espresados géneros á nadie se venderá mas cantidad que la necesaria para un vestido, si bien podrá tomarse de otras menudencias para el uso de una familia hasta la de trescientos reales. Como estos géneros no pueden por título alguno revenderse, tampoco se sellarán, y únicamente se dará al comprador por los empleados que han presenciado la venta una papeleta autorizada que servirá de pase para trasladarlos á su casa habitacion; espresando en ella por letra la fecha, efectos y cantidad comprada y el origen de que procede, quedando anulada para el siguiente dia, sin que en ningun caso pueda servir para otro objeto ni por mas tiempo.

8.º Los efectos prohibidos que sirvan para mueblaje, adornos de habitaciones ú otros usos domésticos, se venderán del mismo modo que los géneros de vestir, no tomando nadie mas que para su casa y por un valor que no pase de seiscientos reales, á no ser en el caso de que un solo objeto y por consiguiente no divisible, tenga mayor valor.

9.º Cuando por ser muy grande la cantidad de efectos prohibidos no haya posibilidad de venderlos en el punto correspondiente segun las reglas anteriores, se consultará á la Direccion general de Aduanas para trasladar con su aprobacion dichos efectos en todo ó en parte á otros pueblos para verificar en ellos la venta en los términos prescritos; á cuyo fin se dictarán por la Direccion, de acuerdo con la Inspeccion general de carabineros, las disposiciones de precaucion convenientes y las reglas especiales que los casos requieran.

10. Nadie tendrá preferencia para elegir, escoger ó separar ningun artículo ú objeto declarado vendible; y los Intendentes, admidistradores y oficiales inspectores á quienes corresponda cumplir y vigilar su observancia, serán responsables del mas pequeño abuso que se tolere en esta parte.

11. La distribucion del importe de comisos se hará inmediatamente en los términos que está mandado, á fin de que los partícipes reciban con prontitud el premio de su trabajo.

12. En las capitales de provincia donde se verificase la venta y no se hallare situada la Aduana principal, ejercerán las funciones que competen á los gefes de ella segun las disposiciones que antecedén, los administradores é inspectores de contribuciones indirectas, y el de todas reunidas en su caso hasta llevarse los géneros á la capital.

13. Todas las órdenes anteriores que se opongan á lo prevenido en las preinsertas reglas, quedarán derogadas sin valor ni efecto alguno. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. =Lo que traslada á V. S. la Direccion para los propios fines, sirviéndose avisar el recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1845.= José María López.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 28 de agosto de 1845.=Alejandro Castro.

NÚMERO 920.

Direccion general de contribuciones indirectas.= Circular.=El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 del actual comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente.=He dado cuenta á la Reina de la consulta que ha dirigido á esa Direccion el Intendente de Valencia, solicitando se declare el derecho que deba exijirse al azufre que se introduzca en las poblaciones sujetas al derecho de puertas, por hallarse desestancado; y de conformidad con lo espuesto por V. S. sobre el particular en 18 del corriente, se ha dignado S. M. mandar, que valorándose el azufre á 32 rs. arroba, se exija á este respecto el seis por ciento del que se introduzca en las capitales de provincia y puertos habilitados donde rigen los indicados derechos de puertas. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=La que inserto á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento; sirviéndose avisar el recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1845.= Miguel Belza.=Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 6 de octubre de 1845.=Alejandro Castro.

NÚMERO 921.

Juzgado de primera instancia de Ortigueira.

Habiendo desaparecido de la villa de Cedeira de este partido en 11 de junio último, Andres Perez, de edad 50 años, estatura mas de 5 pies, cara delgada, pelo cano y algo calvo sobre la frente, faltoso de dos dientes, con pantalon de estopa blanco, camisa de lo mismo, chaleco de picote con mezcla de lana negra, chaqueta de paño azul vieja, zapatos de cuero y montera de somonte; encargo á todas las autoridades se sirvan practicar diligencias para encontrar al sobredicho, en cuyo caso le remitirán á este juzgado á los efectos oportunos, ofreciéndome yo al tanto. Santa Marta 20 de octubre de 1845.= *Francisco Losada Aguiar.*

Ayuntamiento constitucional de Melon.

Por hallarse vacante la Escuela de instruccion primaria de la parroquia de Melon dotada con cien ducados anuales y la retribucion de los padres de los niños á ella concurrentes, y es un cuarto de maiz

cada uno y local para la enseñanza en el suprimido monasterio. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus pretensiones por la secretaria de Ayuntamiento dentro del término de treinta dias desde su insercion en el Boletin oficial con los documentos que se requieren. Melon octubre 27 de 1845. = *Benito Perez.— José Benito Salgado*, secretario.

Instituto de segunda enseñanza de Orense.

En virtud de lo dispuesto por el nuevo plan general de Instruccion pública, el estudio de la gramática y lengua latina se debe hacer simultáneamente y en combinacion con las materias que antes se llamaban de filosofía, y que hoy, asociadas á otras utilísimas, constituyen la segunda enseñanza en los Institutos públicos. Por lo mismo, los jóvenes que, con ánimo de emprender los estudios filosóficos y habilitarse para las facultades mayores aspiren á instruirse en el idioma latino, tienen en la actualidad absoluta precision de ser alumnos de dichos establecimientos.

Lo que se anuncia al público á fin de que los jóvenes versados en primeras letras puedan concurrir á matricularse en el primer año de la segunda enseñanza en el Instituto de esta ciudad, para lo cual tienen de término hasta el dia quince inclusive del mes de la fecha. Orense y noviembre 3 de 1845.= *Dr. D. Florencio Rodriguez Valdes*, Director en comision.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

CARRETERA GENERAL DE VIGO Á CASTILLA.

DISTRITO DE LA CORUÑA. MES DE AGOSTO DE 1845.

Seccion de Orense.

CONSERVACION PERMANENTE.

Por administracion.

Se han recebado 877 varas lineales de camino.

Idem descantado 350 id. id. de id.

Idem arreglado 5,949 id. id. de paseos.

Idem desembrozado 5,522 id. id. de cunetas.

Idem rellenado 38 ½ varas cúbicas de tierra en las aberturas.

Idem que las aguas hicieron en los taludes.

En las precedentes obras se han empleado 7 peones camineros de número, cuyos jornales fueron satisfechos por los fondos de la Provincia, é importaron 976 rs. 17 mrs. vn.

NUEVA CONSTRUCCION.

Por contrata.

Trozo 12 entre el Crucero Gordo y las Almoiñas.

Se han afirmado con la tercera capa 136 varas lineales de camino.

Idem abierto 608 id. de caja para el firme.

Idem esplotado y acopiado al pie de la obra 3,755 cargos de piedra para id.

En las precedentes obras se han empleado 2 alistadores, 2,274 jornales de peones, 250 id. de canteros y 126 id. de carros, los cuales fueron satisfechos por el empresario.

Trozo 13 entre las Almoiñas y el Barranco de la Grova.

Se han desmontado 2,788 varas cúbicas en roca.

Idem terraplenado 2,788 varas cúbicas.

Idem hecho 202 varas lineales de esplanacion.

En las precedentes obras se han empleado 3 alistadores, 720 jornales de peones, 222 id. de canteros y 120 id. de carros, los cuales fueron satisfechos por el contratista.

Trozo 14 entre el Barranco de la Grova y términos de Razamonde.

Se han desmontado 2,340 varas cúbicas en roca.

Idem id. 5,430 varas cúbicas en tierra.

Idem terraplenado 7,770 varas cúbicas.

Idem hecho 333 varas lineales de esplanacion.

Idem construido 2 caños de riego.

Idem construido una alcantarilla de tapa.

En las precedentes obras se han empleado 3 alistadores, 1,396 jornales de peones, 291 id. de canteros y 216 id. de carros, los cuales fueron satisfechos por el empresario.

Idem Trozo 14.

Se han sacado á flor de agua los cimientos de un estribo del ponton de Paredes sobre peña, y se han asentado sobre él cinco hiladas que componen 780 pies cúbicos de sillería y 1,893 id. id. de mampostería ó relleno.

Igualmente se han sacado á flor de agua los cimientos de los dos estribos del ponton de Jubin sobre peña, y se han asentado sobre cada uno cuatro hiladas que componen 1,248 pies cúbicos de sillería y 4,921 id. id. de mampostería ó relleno.

En las precedentes obras se han empleado 3 alistadores, 175 jornales de peones, 1,476 id. de canteros y 176 id. de carros, los cuales fueron satisfechos por el contratista.

Orense 9 de setiembre de 1845.=P. A. del Sr. Ingeniero, el aparejador, *Felix Albitos.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.